



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, cinco (5) de agosto de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **JULIAN ECHEVERRY RINCON**  
Demandados: **LUIS HUMBERTO GOMEZ CUERVO**  
**KARLA JIMENA ARIAS GIRALDO**  
**DAVID GIRALDO CASTAÑO**  
Radicado: **170014003010-2020-00275-00**  
Interlocutorio No: **814**

## II. CONSIDERACIONES

El señor **JULIAN ECHEVERRY RINCON**, actuando como arrendador, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía frente a **LUIS HUMBERTO GOMEZ CUERVO** en calidad de arrendador y **KARLA JIMENA ARIAS GIRALDO Y DAVID GIRALDO CASTAÑO** en calidad de coarrendatarios, solicitando se libre mandamiento de pago contra éstos.

Se indica que los arrendatarios se encuentran adeudando las siguientes sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento:

- La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$874.440)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2018.

Para tal efecto se aportaron como títulos ejecutivos los siguientes documentos:

TÍTULO: **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**  
ARRENDADOR: **JULIAN ECHEVERRY RINCON**  
ARRENDATARIO: **LUIS HUMBERTO GOMEZ CUERVO**  
**KARLA JIMENA ARIAS GIRALDO**  
**DAVID GIRALDO CASTAÑO**  
DIRECCIÓN INMUEBLE: **CARRERA 33 # 99ª -03 LA ENEA MANIZALES**  
PLAZO: **1 AÑO**  
CANON MENSUAL: **\$840.000**

Dispone el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, lo siguiente:

**"EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".



De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., y conforme a lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y por el lugar del domicilio de los demandados.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por el demandado y de los intereses moratorios.

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

*"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)."*

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **JULIAN ECHEVERRY RINCON** identificado con C.C. 16.078.949 de Manizales y en contra de **LUIS HUMBERTO GOMEZ CUERVO** identificado con C.C. 10.251.572, **KARLA JIMENA ARIAS GIRALDO** identificada con C.C. 1.053.837.040 y **DAVID GIRALDO CASTAÑO** identificado con C.C. 75.097.445, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$874.440)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día que se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JULIAN ECHEVERRY RINCON** identificado con C.C. 16.078.949 de Manizales y con **T.P. 206.894 del C.S.J.** para actuar en el proceso en mención en nombre propio y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

OMG

